



SOBRE EL CASO DE OCUPAR, DETERIOR O DESTRUIR ILEGALMENTE PROPIEDAD PRIVADA EN AGRAVIO DE QV1; DE INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y DE DETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE V2.

Expediente: CEDH/1/17/2018.

Victoria de Durango, Durango, a 17 de agosto de 2018.

RECOMENDACIÓN No. 13/18

**LIC. FRANCISCO JAVIER CASTRELLÓN GARZA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN EL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2**, por parte de **AR1** y **AR2**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el

significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 12 de enero de dos mil dieciocho, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos de **V2**, basándose en lo siguiente:

"Que el día 11 de enero del año en curso, eran las 21:40 horas aproximadamente, cuando V2 se encontraba en su domicilio el cual se ubica en xxxxx, en compañía de T1 y sus tres menores hijos, en eso llegaron dos patrullas de la Policía Estatal en las cuales venían diez Agentes, estos patearon la puerta del domicilio, la tumbaron y entraron sin ninguna orden y detuvieron a V2, lo sacaron y lo esposaron diciéndole que su vehículo estaba involucrado en un accidente que hacía veinte minutos había pasado en una gasolinera y se lo llevaron a las instalaciones de la citada Policía en carretera a México a donde acudimos para ver su situación y primero nos lo negaron y después nos dijeron que en media hora lo trasladarían a la Fiscalía General del Estado, pasó más de una hora y lo trasladaron a la Fiscalía en donde lo pusieron a disposición de la Unidad del C.O.E. a las 01:10 horas del día 12 de enero del 2018 por delito contra el consumo, cosa que no es cierto ya que a V2 no le encontraron droga, ellos se la sembraron. V2 me comentó que cuando estaba en las oficinas de la Policía Estatal Preventiva, los Agentes lo golpearon a patadas en los testículos, en el estómago y en diferentes partes del cuerpo, esto para que firmara su declaración, cuando los Estatales entraron por él a su domicilio, se les cayó una lámpara de la cual no se dieron cuenta y ahí la dejaron, también me comentó que cuando el médico legista del SEMEFO lo estaba checando, le vio un golpe en el estómago y le preguntó quién lo había golpeado y los Agentes rápido contestaron que se había golpeado en la patrulla. V2 estaba casado con una Policía Estatal y todavía no se divorcian pero ya tienen dos años separados y al principio le hizo la vida imposible."

4. En fecha 16 de enero de dos mil dieciocho, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente **CEDH/1/17/2018**.

5. En fecha 16 de enero de dos mil dieciocho, este Organismo acordó la admisión de la queja, procediendo a su investigación.
6. Mediante oficio No. 189/18, este Organismo notificó en fecha 24 de enero de dos mil dieciocho, la admisión de queja a **QV1**.
7. Mediante oficio No. 191/18, notificado en fecha 19 de enero de dos mil dieciocho, este Organismo solicitó a **SP1**, un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos antes mencionados y nombre de los mismos.
8. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. OF/CG/PE/401/2017, de fecha 30 de enero de 2017 (Sic) y recibido por esta Comisión el día 31 de enero del dos mil dieciocho, **SP1** rindió el informe solicitado por este Organismo, en el que hizo las siguientes manifestaciones:

"...Después de una minuciosa búsqueda en los archivos de esta corporación, se encontró documentación necesaria para desvirtuar los hechos que se tratan de imputar a elementos de esta corporación, en el planteamiento de la queja citada al rubro, con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; En mi carácter de SP1, NEGAMOS LOS ACTOS, ya que como consta de referencia, en el acuse de recibido de la puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado, de la que anexo copia simple, elementos de esta Corporación a mi cargo, realizaron con estricto respeto a los derechos humanos y conforme a derecho la detención del V2. Ya que como se indica en la narrativa de hechos probablemente delictuosos la detención se llevó bajo circunstancias muy distintas a la que narra la quejosa, siendo bajo el supuesto de flagrancia, de la siguiente manera; que el día 11 de Enero del 2017, aproximadamente a las 23:15 horas al encontrarse realizando recorridos de prevención y vigilancia del delito elementos de esta corporación por la calle xxxxx casi esquina con calle xxxxx del Fraccionamiento xxxxx, observaron a una persona a del sexo masculino que sus hombros cargaba una mochila tipo escolar en color café con círculos de diferentes colores y al notar la presencia de los oficiales, trata de esquivarlos caminando en sentido opuesto del que venía por tal motivo proceden abordarlo solicitándole una inspección a su persona, a lo que le localizan un pequeño envoltorio de color verde que en su interior contenía 66 pequeños envoltorios tipo globito en color verde conteniendo todos

y cada uno de ellos un polvo blanco semigranulado con las características del cristal y revisar otra de las bolsas del pantalón se le encontró la cantidad de 255 pesos de moneda nacional y al revisar la mochila que cargaba en el interior de esta 131 bolsitas de color transparente conteniendo todas y cada una de ella un vegetal verde y seco con las características de la marihuana, motivo por el cual fue puesto a disposición de la autoridad antes mencionada. Por lo tanto no es posible que elementos de esta corporación hayan incurrido en conductas que afecten los derechos humanos de V2, como a firma QV1 en cuanto a que hayan entrado al domicilio y se lo hayan llevado, manifestándole que su vehículo estaba involucrado en un accidente y que haya sido sometido golpeado por elementos de la corporación, desconocemos el proceder de tales afirmaciones ya que por parte de esta Corporación únicamente se limitó a realizar la puesta a disposición por su probable participación en la comisión de delitos contra la salud, poniendo inmediatamente después a disposición al detenido fue entregado bajo condiciones físicas normales, tal y como se desprende el certificado médico que se le realizó previa su presentación ante el Ministerio Público....."

8.1. Anexó copia simple de la hoja de Remisión de Actuaciones de fecha 11 de enero de dos mil dieciocho en relación a la detención de **V2**, signada por **AR1** y **AR2**.

9. En fecha 18 de enero de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social No. Uno de Durango, donde entrevistó a **V2** quien señaló que no quería declarar nada y que no traía ninguna lesión, dando fe que no presentaba lesión visible.

10. En fecha 19 de enero de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la realización de la investigación de campo en el lugar donde ocurrieron los hechos motivo de queja, dando fe de los daños presentados en la vivienda, asentando en parte relativa:

"...la puerta de acceso a la vivienda se encuentra con una hendidura y la chapa forzada y dañada; expresando QV1 que los daños se deben a las patadas que le propinaron a la puerta los Agentes de la Policía Estatal para poder ingresar a la casa poniendo a la vista en ese momento una lámpara color negro,

expresando que se les cayó a los Agentes al ingresar al domicilio y la olvidaron..., tomándose tres fotografías...."

11. En fecha 19 de enero de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de T1 en la que manifestó:

"Que el día 11 de enero del año en curso, aproximadamente a las 21:40 horas, me encontraba en el interior del domicilio ubicado en xxxxx, en compañía de V2, en eso escuchamos ruidos al exterior de la casa, por lo que V2 se asomó por la ventana y dialogó con una persona del sexo masculino, el cual le preguntó a V2 de quién era el vehículo que se encontraba en el exterior del domicilio, siendo éste un xxxxx color azul, y al responderle que era propiedad de QV1, la persona le dijo que el vehículo estaba relacionado con un choque que había ocurrido cuádras más adelante, respondiéndole que eso no era posible ya que el carro tenía un buen rato sin usarse e inclusive estaba frío, sin embargo, el Agente le dijo que tenía que salir para arreglar el asunto y al negarse a ello, a base de patadas tumbó la puerta de acceso a la casa forzando la chapa y se metieron de 3 a 4 Agentes vestidos de negro, quienes de inmediato sacaron a V2 de la casa y lo subieron a la patrulla que tenía como logo Policía Estatal, llevándose lo detenido, por lo que de inmediato di aviso a QV1 vía telefónica y ambas acudimos a la Secretaría de Seguridad Pública en carretera México, en donde nos dijeron que en media hora lo enviarían a la F.G.E. pero no ocurrió lo anterior, sino hasta después de 2 horas y actualmente se encuentra interno en el CERESO No. Uno. Cabe señalar que al ingresar los Agentes a la casa, olvidaron una lámpara de color negro."

12. En fecha 19 de enero de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de T2 en la que manifestó:

"Que el día 11 de enero del año que transcurre, aproximadamente a las 21:40 horas, cuando me encontraba en la recámara junto a xxxxx y como la recámara tiene una ventana que da a la calle y en ese momento tenía la cortina recorrida, me percaté que llegaron dos camionetas de la Policía Estatal con varios elementos a bordo, dichas camionetas se estacionaron frente a la casa marcada con el número xxx, luego descendieron de los vehículos y se apostaron frente a la puerta del mencionado domicilio y empezaron a patearla hasta que la abrieron, para luego introducirse a la casa, unos minutos después salieron y me fijé que llevaban detenido a V2, lo subieron a una de las camionetas y se

retiraron; quiero agregar que V2 se resistía, pero como lo traían varios elementos casi lo llevaban en peso, mismo que se llama V2, y yo vivo en xxxxx."

13. Al advertir que el contenido del informe rendido por **SP1** era contrario a las manifestaciones vertidas por **QV1**, en fecha 06 de febrero de dos mil dieciocho, esta Comisión acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 12 de febrero siguiente mediante oficio No. 449/18.

14. En fecha 13 de febrero de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** quien manifestó su desacuerdo con el informe de la autoridad y solicitó la continuación del procedimiento.

15. En fecha 13 de febrero de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de **V2**, en la que manifestó:

"Que el día 11 de enero del año en curso, aproximadamente a las 21:40 horas, me encontraba en el interior del domicilio de QV1 ubicado en xxxxx, en compañía de T1..... en eso escuchábamos que tocaron muy fuerte la puerta de la casa, por lo que me asomé por la ventana y observé tres elementos de la Policía Estatal quienes me pidieron abriera la puerta, a lo que les dije que no lo haría y les pregunté lo que pasaba, enseguida me preguntaron si el vehículo xxxxx color azul que estaba afuera de mi casa era mío, respondiéndoles que era de QV1 y me dijeron que el vehículo había provocado un accidente hacía veinte minutos, a lo que respondí que no podía ser ya que el carro tenía más de una hora parado, y le pedí que tocara el motor para que se percatara que estaba frío, sin embargo, hizo caso omiso y me pidió de nuevo que le abriera la puerta de la casa ya que si no lo hacía tumbaría la misma, por lo que le pedí a T1 que le llamara QV1, siendo el caso que en ese momento patearon los tres Agentes la puerta hasta que forzaron la chapa y de inmediato se metieron cuatro elementos y otros más permanecieron en el exterior de la casa, los cuales de inmediato me sacaron a jalones, me pusieron las esposas y me subieron a una de las dos unidades en las que viajaban, de la cual pude ver el número de una de ellas, siendo éste el 140004; asimismo, al voltear a ver a los Policias y preguntarles a cuál corporación policiaca pertenecían, uno de ellos me dijo que eran Policías Estatales, mientras que otro me dijo: "qué me ves, hijo de tu perra madre", pudiendo también percatarme de un número que traía el rifle que portaba uno de los Agentes, siendo éste el 891; posteriormente me llevaron a la

Secretaría de Seguridad Pública ubicada en carretera México, y una vez ahí las unidades se estacionaron en la parte de atrás del edificio donde me bajaron y me pusieron de rodillas en medio de las dos unidades, y me golpearon alrededor de ocho elementos a base de puñetazos en diferentes partes del cuerpo como pecho y espalda, durando lo anterior aproximadamente diez minutos y después me levantaron y me propinaron patadas en los testículos; posteriormente me subieron a la unidad, me acostaron y uno de ellos me puso su pie en mi cabeza y me ingresaron a una celda en el interior del edificio, donde permanecí alrededor de una hora o más y en ese lapso acudían los Agentes y me tomaban fotografías con sus teléfonos celulares amenazándome diciéndome que si mi familia acudía con mi ex esposa la cual tiene por nombre SP2, quien también se desempeña como elemento de la Policía Estatal y de la cual considero que ella planeó todo esto, me iba a ir peor; también el tiempo que estuve en celdas acudió una persona que dijo ser el médico de la corporación y al ver mis lesiones me preguntó quién me las había realizado, a lo que le respondí que eran los Agentes de la Policía Estatal, aprovechando el suscrito para informarle al médico que tenía poco tiempo de que me habían realizado una cirugía de riñón y tenía dolores fuertes a consecuencias de los golpes; después se acercó uno de los Agentes aprehensores y me dijo que SP2 no sabía nada de esto y que lo que me habían hecho era porque había platicado con P1 de xx años de edad, la cual le había dicho que abusaba el suscrito de ella, situación que no es verdad; posteriormente escuché como un Agente le dictaba a otro que escribiera que me habían encontrado droga y después me sacaron de la celda y me subieron a la unidad trasladándome a la Fiscalía General del Estado, golpeándome en el trayecto los Agentes; al llegar a la Fiscalía una licenciada a la que ahora se tiene por nombre SP3, quien me tomó datos y me mandó a SEMEFO para que se diera fe de mis lesiones, y al entrevistarme con el médico le mostré mis lesiones, las cuales anotó y me mandó de regreso con SP3, la cual leyó el papel que escribió el médico legista y me preguntó si me habían golpeado, respondiéndole con miedo que no, ya que los Agentes me habían amenazado que si decía algo, me iría muy mal, preguntándoles en ese momento SP3 a los Agentes el motivo por el cual me habían golpeado diciéndoles que me veía tranquilo, y con voz alta me preguntaron los Agentes: "verdad que no te pegamos", y sólo me agaché; después me metieron a una celda donde permanecí hasta el día 13 siguiente y luego me trasladaron al CERESO No. Uno, obteniendo mi libertad el día 19 de enero del año en curso"

16. En fecha 14 de febrero de dos mil dieciocho, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **SP1** mediante

oficio No. 595/18 al día 19 siguiente, y a **QV1** mediante oficio No. 593/18 el día 21 del mismo mes y año.

17. En fecha 20 de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio No. OF/CG/PE/639/2018, mediante el cual **SP1**, ofreció como pruebas de su intención la testimonial a cargo de **AR1** y **AR2** y la documental consistente en copia certificada de:

17.1. Oficio de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual **SP3** puso a disposición de **SP4** a **V2**.

17.2. Hoja de Remisión de Actuaciones signada por **AR1** y **AR2**, de fecha 11 de enero de 2018, con sello de recibido el 12 de enero de 2018 a las 01:05 horas.

17.3. Hoja de Acta de aviso de hechos probablemente delictuosos signada por **AR1** y **AR2**.

17.4. Hoja de Acta de detención signada por **AR2**.

17.5. Hoja de Acta de lectura de derechos signada por **AR2**.

17.6. Hoja de Acta de identificación de imputado signada por **AR2**.

17.7. Cuatro hojas de Actas de aseguramiento elaboradas por **AR2**.

17.8. Cuatro hojas de Cadena de custodia.

17.9. Certificado médico practicado a **V2**.

18. En fecha 26 de febrero de dos mil dieciocho, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP1**, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 775/18 el día 28 siguiente.

19. En fecha 28 de febrero de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de **T3**, quien manifestó:

"Que el día 11 de enero del año en curso, aproximadamente a las 22:00 horas, al ir caminando rumbo a mi domicilio por xxxxx, me percaté que dos patrullas de la Policía Estatal con varios elementos a bordo se encontraban afuera del domicilio de QV1 el cual es habitado por V2 y su familia, por lo que me quedé afuera de mi casa la cual se ubica a un costado de V2 para ver lo que ocurría y minutos después vi como ingresaron a la fuerza al domicilio de V2 alrededor de entre ocho a diez elementos de la citada Corporación quienes de inmediato lo sacaron casi a rastras de la casa y lo subieron a una de las unidades en las que viajaban llevándose lo detenido, por lo que de inmediato salió T1 diciéndole a V2 que todo iba a estar bien y de inmediato se subió a un vehículo de color azul y se retiró del lugar, saliendo en ese momento T4 a quien le pregunté por qué se habían llevado a V2, respondiéndome que había escuchado ruidos y gritos por lo que se asomó por el barandal de su casa y vio que se lo llevaron detenido."

20. En fecha 05 de marzo de dos mil dieciocho, este Organismo levantó la declaración de **AR1** en la que expresó:

"Que me desempeño como Suboficial de la Policía Estatal, siendo el caso que el día 11 de enero del año en curso, aproximadamente a las 23:15 horas, me encontraba circulando a bordo de la Unidad 14-0004 en compañía de AR2, realizando recorridos de prevención y vigilancia, siendo el caso que al transitar por, nos percatamos de la presencia de una persona del sexo masculino que ahora sé tiene por nombre V2, el cual iba caminando sobre esa calle en sentido contrario hacia nosotros y al percatarse de la unidad se regresó sobre la misma calle, por lo que nos acercamos y le realizamos una inspección a su persona encontrándole en la bolsa derecha de su pantalón, una bolsa de plástico de color verde y en su interior traía varias bolsas pequeñas que contenían al parecer polvo semigranulado con las características del cristal y al quitarle una mochila de color café con círculos de varios colores que portaba, nos encontramos en su interior varias bolsas pequeñas de plástico transparente con hierba verde y seca con las características de la marihuana, por lo que procedimos a su detención y lo trasladamos de inmediato a la Fiscalía General del Estado, en donde realizamos el llenado de actas y lo pusimos a disposición del Ministerio Público. Cabe señalar que los hechos ocurrieron tal y como los narro en mi declaración y no como se señala en la queja, ya que su detención fue apegada a derecho al encontrarse en flagrancia de delito."

21. En fecha 05 de marzo del dos mil dieciocho, este Organismo levantó la declaración de **AR2** en la que señaló:

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



"Que me desempeñé como Suboficial de la Policía Estatal, siendo el caso que sin recordar la fecha exacta en el mes de enero del año en curso, entre 22:30 y 23:00 horas, me encontraba circulando a bordo de la Unidad 14-0004, en compañía de AR1, realizando recorridos de prevención y vigilancia, siendo el caso que al circular por, nos percatamos de la presencia de una persona del sexo masculino que ahora sé tiene por nombre V2, el cual iba caminando sobre la calley al ver nuestra presencia se regresó sobre la misma calle, por lo que nos acercamos, nos identificamos y le pedimos que se identificara, realizándole el suscrito una inspección corporal encontrándole en la bolsa derecha de su pantalón, una bolsa de plástico de color verde, la cual en su interior traía varias bolsas pequeñas que contenían al parecer cristal y AR1 revisó la mochila de color café con círculos de varios colores que portaba, encontrando en su interior varias bolsas transparentes conteniendo al parecer marihuana, por lo que le realizamos la lectura de derechos y procedimos a su detención trasladándolo de inmediato a la Fiscalía General del Estado, en donde realizamos el llenado de actas y lo pusimos a disposición del Ministerio Público."

22. En fecha 09 de marzo del dos mil dieciocho, este Organismo levantó la declaración de T4, en la que manifestó:

"Que el día 11 de enero del año en curso, entre las 21:30 y 22:00 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en xxxxx, en eso escuché en la calle el ruido de camionetas que pasaron muy de prisa y segundos después escuché que azotaban puertas y luego el grito de una mujer reconociendo que se trataba de la voz de T1, quien vive en el No. xxx sobre la misma calle quien gritaba: "no se lo lleven", por lo que salí de mi casa y vi a dos patrullas de la Policía Estatal que se retiraban de T1, por lo que la antes citada abordó su vehículo el cual es un xxxxx color azul rey y se retiró enseguida de la patrulla; en eso el T3, se acercó a mí y me preguntó por qué se estaban llevando a V2, diciéndome que él había visto cuando lo habían sacado de su casa y lo habían detenido, a lo que le respondí que desconocía el motivo de su detención."

23. En fecha 13 de junio de dos mil dieciocho, este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica con QV1 a fin de solicitarle copia del documento que la acredita como dueña de la propiedad donde ocurrieron los hechos motivo de queja, enviando vía fax ese mismo día el contrato de compraventa correspondiente.

24. En fecha 18 de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio OF/CG/PE/1854/2018, mediante el cual **SP1** remitió copia certificada de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en el expediente iniciado con motivo de la investigación administrativa instruida en contra de **AR1** y **AR2**, los cuales se encuentran involucrados en los hechos de la queja que nos ocupa, para que se tomara en consideración al momento de resolver, ya que no existe responsabilidad administrativa por parte de los antes mencionados.

EVIDENCIAS.

25. El acta circunstanciada de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo dio fe de los daños ocasionados al domicilio de **QV1**, transcrita en el punto número 10.
26. Dos impresiones fotográficas de los daños que presentaba la propiedad de **QV1**, señaladas en el punto número 10.
27. Una impresión fotográfica de una lámpara de mano en la que dice "**POLICE**", señalada en el punto número 10.
28. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 19 de enero de dos mil dieciocho por **T1**, transcrita en el punto número 11.
29. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 19 de enero de dos mil dieciocho por **T2**, transcrita en el punto número 12.
30. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 13 de febrero del dos mil dieciocho por **V2**, transcrita en el punto número 15.
31. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 28 de febrero de dos mil dieciocho por **T3**, transcrita en el punto número 19.
32. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 09 de marzo de dos mil dieciocho por **T4**, transcrita en el punto número 22.

33. La Hoja de Remisión de Actuaciones signada por **AR1** y **AR2**, de fecha 11 de enero de 2018, con sello de recibido el 12 de enero de 2018 a las 01:05 horas, señalada en el punto número 17.2.

SITUACIÓN JURÍDICA.

34. El día 11 de enero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:40 horas, **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, causaron daños y se introdujeron sin orden girada por la autoridad competente al inmueble propiedad de **QV1**, el cual es habitado por **V2**, mismo que fue detenido arbitrariamente y trasladado a la Fiscalía General del Estado, y posteriormente fue recluido en el Centro de Reinserción Social No. Uno, de esta Ciudad de Durango, obteniendo su libertad el día 19 de enero siguiente.

OBSERVACIONES.

35. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos de **QV1** y **V2** de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.

36. En efecto, como primer hecho violatorio, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, el día 11 de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:40 horas, se presentaron en el

inmueble propiedad de **QV1**, habitado por **V2** y su familia, en donde con uso de la fuerza, a base de golpes aplicados a la puerta principal, forzaron y causaron daños tanto a la chapa como a la puerta, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la propiedad y posesión**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad y posesión**, en el rubro de **Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada**, en agravio de **QV1**.

37. En este tenor, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, transgredieron lo señalado en el párrafo segundo del artículo 14 y en el párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, vulneraron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

38. Asimismo, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 17 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo XXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1 y 21.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; así como los artículos 1, 2, 3 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

39. De igual manera, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 132 primer párrafo, fracción IV del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, III y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

40. De igual forma, los servidores públicos que participaron en los hechos, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 párrafo primero, 13 párrafos primero y segundo y 24 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

41. Evidencia de las acciones contrarias al derecho a la propiedad y posesión en agravio de **QV1**, en el sentido de que el día 11 de enero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:40 horas, llegaron al domicilio de **V2** dos patrullas de la Policía Estatal, abordadas por alrededor de diez agentes, quienes patearon la puerta principal la cual tumbaron para entrar y detener a **V2**; se tiene en primer término de la declaración rendida ante personal de este Organismo el 13 de febrero de dos mil dieciocho por el antes mencionado, misma que quedó transcrita en el punto número 15, en la que manifestó que el día 11 de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:40 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de **T1** y familia, por lo que al escuchar que tocaron muy fuerte la puerta de la casa, se asomó por la ventana y observó tres elementos de la Policía Estatal quienes le pidieron abriera la puerta, diciéndole que el vehículo que se encontraba afuera había provocado un accidente, y al negarse, patearon la puerta hasta que forzaron la chapa.

42. Corroboró lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo el 19 de enero de dos mil dieciocho por **T1**, transcrita en el punto número 11, quien expresó que siendo las 21:40 horas del día 11 de enero de dos mil dieciocho, al encontrarse en el interior de su domicilio en compañía de **V2**, llegaron elementos de la Policía Estatal quienes le dijeron a **V2** que tenía que salir para arreglar lo de un choque en el que estaba relacionado un vehículo que se encontraba estacionado afuera, y al negarse a hacerlo, a base de patadas tumbaron la puerta de acceso a la casa forzando la chapa.

43. Así como la declaración rendida ante personal de este Organismo el 19 de enero de dos mil dieciocho por **T2**, transcrita en el punto número 12, en la que señaló que el día 11 de enero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:40 horas, al encontrarse en el interior de su domicilio, pudo ver desde su ventana que llegaron dos camionetas de la Policía Estatal con varios elementos a bordo, se estacionaron frente a la casa de **QV1**, luego



descendieron de los vehículos y se apostaron frente a la puerta del mencionado domicilio y empezaron a patearla hasta que la abrieron.

44. Fortalece la violación a los derechos humanos a estudio, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 19 de enero del dos mil dieciocho señalada en el punto número **10**, en la que hizo constar la realización de la investigación de campo en el lugar de los hechos, dando fe que la puerta principal del domicilio de **V2** presentaba una hendidura, así como la chapa forzada y dañada, tomando fotografías de las mismas.

45. Entonces pues, del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión determina que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, vulneraron en perjuicio de **QV1** los derechos humanos a la propiedad o posesión, pues con el uso arbitrario de la fuerza pública, deterioraron y destruyeron bienes de su propiedad, para posteriormente irrumpir ilegalmente en el domicilio.

46. Así, al señalar el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en correspondencia con el artículo 13 párrafos primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus *propiedades, posesiones* o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; se puede establecer que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos de **QV1** pues se tiene por acreditado que fueron ellos quienes dañaron y deterioraron propiedad privada.

47. En ese contexto, partiendo de que el artículo 21.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** reconoce que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en los casos *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007,

y *Acevedo Buen día y otros Vs. Perú*, sentencia de 01 de julio de 2009, sostiene que la jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Por lo que en ese sentido, y toda vez que se tiene por acreditado que con su actuar **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, deterioraron y destruyeron propiedad privada de **QV1**, vulnerando así su derecho humano al uso y goce de sus bienes.

48. Al respecto es oportuno señalar que en la **Recomendación General No. 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que los cateos ilegales constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que en la mayoría de estas irrupciones, los servidores públicos ocasionan daños, vulnerando el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que deterioran o destruyen ilegalmente propiedad privada.

49. Ahora bien, toda vez que, aún y cuando, en el informe rendido ante este Organismo por **SP1** mediante oficio No. OF/CG/PE/401/2017 señaló que la detención de **V2** se llevó a cabo bajo circunstancias distintas a las que narra **QV1**, negando que los elementos de la Policía Estatal a su cargo hayan incurrido en conductas que afectaran los derechos humanos de **QV1** y aportó como prueba las diligencias realizadas por **AR1** y **AR2** así como sus declaraciones; sin embargo, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan tal negativa.

50. En virtud de lo anterior, esta Comisión se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, quienes causaron deterioro y destrucción en propiedad privada de **QV1**, podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas tipificadas como Daños, contenidas en el artículo 206 del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala:

"ARTÍCULO 206. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización;

III. Prisión de tres a seis años y multa de doscientas dieciséis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización; y,

IV. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, si el valor de los daños excede de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización...."

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial.

51. Asimismo, como segundo hecho violatorio, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que el día 11 de enero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:40 horas, luego de que forzaron y dañaron la chapa y derrumbaron la puerta principal, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, se introdujeron al domicilio de **V2**, sin que se haya acreditado que contaran con



la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las visitas domiciliarias, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de V2.

52. En este tenor, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, al introducirse al domicilio de **V2** sin su permiso y sin autorización judicial, transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

53. Derivado de ello, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1. y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1, 11.2. y 11.3. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; así como las consideraciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 "Derecho a la intimidad"**.

54. En ese tenor, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 15, 132 primer párrafo, fracción VII, 252 fracción II, 266, 282, 288, y



290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, y en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

55. De igual manera, **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8 párrafo primero, y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

56. Evidencia de la conducta antijurídica de allanamiento de morada en agravio de **V2**, en el sentido de que aproximadamente a las 21:40 horas del día 11 de enero del año dos mil dieciocho, luego de que los elementos de la Policía Estatal ocasionaron daños en su domicilio irrumpieron en el mismo, se tiene de su propia declaración y de la declaración de **T1** rendidas ante personal de este Organismo los días 13 de febrero y 19 de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, quienes fueron coincidentes al manifestar que el día 11 de enero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:40 horas, se encontraban en su domicilio cuando escucharon que tocaron muy fuerte y **V2** se asomó por la ventana y dialogó con una persona quien le pidió abriera la puerta, y al responderle que no era posible, la patearon hasta forzar la chapa y derrumbar la puerta, introduciéndose al mismo tres o cuatro elementos.

57. Corroboró lo anterior, las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **T2** y **T3** los días 19 de enero y 28 de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, en la que **T2** señaló que el día 11 de enero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:40 horas, al encontrarse en su recámara que tiene una ventana que da a la calle, se percató que llegaron dos camionetas de la Policía Estatal con varios elementos a bordo, se estacionaron frente al domicilio de **V2** y empezaron a patear la puerta hasta que la abrieron, para luego introducirse a la casa; por su parte **T3** manifestó que el día 11 de enero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 22:00 horas, al ir caminando rumbo a su domicilio se percató que dos patrullas de la Policía Estatal con varios elementos a bordo se encontraban afuera del domicilio habitado por **V2** y vio como ingresaron a la fuerza al domicilio de **V2**.



58. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 19 de enero del año dos mil dieciocho, en la que hizo constar que se constituyó en el lugar en que sucedieron los hechos motivo de queja, en donde entrevistó a QV1, quien le puso a la vista una lámpara color negro, expresando que se les cayó a los Agentes al ingresar al domicilio, de la cual se tomó la siguiente impresión fotográfica:



59. Entonces pues, de las declaraciones que han quedado transcritas en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas y adminiculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes concuerdan entre sí en señalar que elementos de la Policía Estatal, de manera flagrante, sin derecho y de propia autoridad, allanaron el

domicilio de V2, ya que dicha intromisión se realizó de manera ilegal, pues ninguno de los declarantes refirió que los agentes policiacos les hayan mostrado una orden judicial que justificara sus actuaciones, sino por el contrario, son coincidentes en manifestar que los elementos policiacos, con uso excesivo de la fuerza, forzaron la entrada principal del domicilio para introducirse sin autorización alguna, lo cual se traduce en una violación evidente a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la privacidad, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido por la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso.

60. En igual sentido, de las testimoniales desahogadas, se desprende que ninguno de los ocupantes o personas legamente facultadas para consentir el ingreso de los elementos de la Policía Estatal al domicilio, les haya otorgado el consentimiento para que ingresaran en el mismo y queda de manifiesto que los servidores públicos que participaron en los hechos, de motu proprio, sin exhibir ni acreditar que contaran con documento u orden expedida por la autoridad competente que los facultara para ello, transgredieron el derecho a la privacidad y a la intimidad de V2.

61. En este tenor, la inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo. El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

62. En ese contexto, la inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar, que la

persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros.

63. En ese esquema de certeza jurídica, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** ha sostenido que *"toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera."*

64. Así pues, dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo constitucional se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive;
- b) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- c) Que precise la materia de la inspección, y



- d) Que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

65. En ese contexto, el artículo 15 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** reconoce el derecho a la intimidad y a la privacidad, precisando que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, en los términos que fijan la Constitución, el mismo Código y la legislación aplicable. En correspondencia, al establecer las obligaciones del policía en el artículo 132, señala que éste actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, por lo que, en aquellos casos, en los que se practiquen inspecciones u otros actos de investigación que requieran autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público, reportándole los resultados; señalando así en el artículo 252 fracción II, que la orden de cateo, es un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de Control en el sentido de que implica afectación a derechos establecidos en la Constitución, agregando en el artículo 266 que todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión.

66. Efectivamente, el artículo 282 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** faculta única y exclusivamente al Ministerio Público y no a la policía, cuando estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que de la investigación surja la necesidad de inspeccionar un domicilio o una propiedad privada, a solicitar por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente; solicitud que contará con un registro expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

67. Así, cuando se practique un cateo, el artículo 288 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** señala, para las formalidades del mismo, que deberá ser entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de



cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, y si no se encontrare persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Estableciendo conjuntamente que al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Formalidades que en el presente caso no fueron cumplidas, pues como se tiene por acreditado, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, el día 11 de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:40 horas, se introdujeron al domicilio de **V2**, sin acreditar la existencia de la correspondiente orden de cateo por escrito, expedida por autoridad judicial, fundada y motivada, mucho menos entregar copia de los puntos resolutivos de la misma a quienes se encontraban en el inmueble citado.

68. En consecuencia, la intromisión al domicilio de **V2**, por **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, debe considerarse una injerencia arbitraria o ilegal y, por ende, una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo anterior en función de que el **Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 16 sobre el "Derecho a la intimidad"** señala que el término "ilegal" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley; puntualizando además que la expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva a las injerencias previstas en la ley, es decir, lo que se pretende es garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté, a su vez, en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y sea, en todo asunto, razonable en las circunstancias particulares del caso. Por tanto, el mismo Comité establece que el Estado tiene el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto, mismo que expresamente señala: "...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...".



69. Por otro lado, tampoco se acreditó que el ingreso ilegal por parte de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, a los aposentos de la casa habitación de **V2**, se haya realizado bajo los términos del artículo 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** con el fin de repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que pusiera en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas.

70. En ese mismo sentido, se desprende que la autoridad en ningún momento acreditó ante este Organismo contar con el mandamiento judicial que avalara su proceder tal y como lo exige el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que marca las formalidades que se deben de cumplir para que la autoridad pueda realizar un acto de molestia y que implique la restricción de derechos, pues únicamente negó el señalamiento vertido por **QV1** con base en el argumento de que la detención de **V2** se realizó en circunstancias diversas y que en ningún momento acudieron al domicilio de **V2**, aportando como prueba las diligencias realizadas por **AR1** y **AR2**, así como sus declaraciones; sin embargo, las evidencias a que se ha hecho mención, aunada a la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T4** el 09 de marzo de dos mil dieciocho, en la que señaló que el día 11 de enero del año dos mil dieciocho entre las 21:00 y 22 horas, escuchó ruidos en la calle de camionetas que pasaron muy de prisa y ruidos que azotaban puertas, salió y vio que dos patrullas de la Policía Estatal se retiraban del domicilio de **T1**, desvirtúan tal manifestación.

71. Por todo lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que autorizara la injerencia al domicilio de **V2**, se pone de manifiesto que la introducción al mismo por parte de los elementos de la Policía Estatal se realizó de manera contraria a derecho.

72. Sobre el particular debe señalarse que en la **Recomendación General No. 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que los cateos ilegales constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los



habitantes de los domicilios que allanan y se realizan detenciones arbitrarias. En dicha Recomendación se exhortó a las autoridades a que toda injerencia en los domicilios de las personas físicas y morales no deberá ser ilegal ni arbitraria. Que todo acto de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas como lo es su hogar, debe apegarse a los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional, así como los instrumentos internacionales.

73. En el mismo sentido, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la *Tesis Aislada 2a. LXIII/2008* de Materia Constitucional de rubro *"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"* ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

74. En este tenor, el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, en relación al *"Derecho a la intimidad"* establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.

75. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** protege la vida privada y el domicilio de



injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

76. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, al haberse introducido al domicilio de **V2** sin su permiso ni autorización judicial, podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 170 y 364 fracción VII del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, los que señalan:

"ALLANAMIENTO DE MORADA"

ARTÍCULO 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientas ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización...

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:...

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o,..."

Detención Arbitraria.

77. Como tercer hecho violatorio, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de **V2**.

78. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **V2** aproximadamente a las 21:40 horas del día 11 de enero del dos mil dieciocho, después de causar daños e irrumpir ilegalmente a su domicilio y sin contar con la orden de aprehensión correspondiente, inobservaron lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, actuando también en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

79. De la misma forma, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que llevaron a cabo la detención de **V2**, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 3, 4, 5.1, 9 y 13 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II, III,



y IV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

80. Asimismo, los servidores públicos involucrados conculcaron las disposiciones contenidas en los artículos 19 párrafo primero, 132 párrafo primero fracción III y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, IV, VI y VIII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

81. De igual manera inobservaron lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8 párrafo primero y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en los artículos 14 fracción V y 31 Bis fracción VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango** y en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

82. Al respecto, haciendo patente la violación al derecho humano de la libertad en agravio de **V2**, de las evidencias recabadas por este Organismo se desprende que el día 11 de enero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:40 horas, **V2** fue detenido arbitrariamente por **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que irrumpieron de manera violenta en el domicilio de **V2**, sin que se le exhibiera o acreditara que existiera mandamiento escrito de la autoridad competente, ni orden de aprehensión librada por autoridad judicial en su contra y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente, para después ser puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado.

83. Evidencia de la detención arbitraria de que fue objeto **V2**, se tiene de su propia declaración rendida ante personal de este Organismo en la que en parte relativa señaló *"...siendo el caso que en ese momento patearon los tres Agentes la puerta hasta que forzaron la chapa y de inmediato se metieron cuatro elementos y otros más permanecieron en el exterior de la casa, los cuales de inmediato me sacaron a jalones, me pusieron las esposas y me subieron a una de las dos unidades en las que viajaban, y después me sacaron de la celda y me subieron a la unidad trasladándome a la Fiscalía General del Estado....."*; así como de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **T1**, **T2** y **T3**, mismas que han quedado transcritas en los puntos 11, 12 y 19, respectivamente, en la que **T1** señaló en parte relativa: *"....a base de patadas tumbó la puerta de acceso a la casa forzando la chapa y se metieron de 3 a 4"*

Agentes vestidos de negro, quienes de inmediato sacaron a V2 de la casa y lo subieron a la patrulla que tenía como logo Policía Estatal, llevándoselo detenido,...”; por su parte T2 señaló: “.....me percaté que llegaron dos camionetas de la Policía Estatal con varios elementos a bordo, dichas camionetas se estacionaron frente a la casa marcada con el número xxx, luego descendieron de los vehículos y se apostaron frente a la puerta del mencionado domicilio y empezaron a patearla hasta que la abrieron, para luego introducirse a la casa, unos minutos después salieron y me fijé que llevaban detenido a V2, lo subieron a una de las camionetas y se retiraron;.....”; en el mismo sentido T3 manifestó: “.....me percaté que dos patrullas de la Policía Estatal con varios elementos a bordo se encontraban afuera del domicilio de QV1 el cual es habitado por V2 y su familia, por lo que me quedé afuera de mi casa la cual se ubica a un costado de V2 para ver lo que ocurría y minutos después vi como ingresaron a la fuerza al domicilio de V2 alrededor de entre ocho a diez elementos de la citada Corporación quienes de inmediato lo sacaron casi a rastras de la casa y lo subieron a una de las unidades en las que viajaban llevándoselo detenido,....”

84. Así pues, es claro que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que llevaron a cabo la detención de **V2**, violentaron lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, se tiene que en ningún momento le fue exhibido a **V2** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado que la detención de **V2** se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave así calificado por la ley; en

virtud de que como ha quedado acreditado, al momento en que V2 fue detenido, se encontraba dentro de su domicilio.

85. Es aplicable invocar el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.) de rubro **"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."** La que expresa que "...El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria..."

86. Es oportuno señalar también, lo que establece el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyo objeto, según el artículo 2, es el contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ordenando, en su artículo 214 que las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

87. Igualmente, se debe tener presente el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de**

Procedimientos Penales, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del mismo Código Nacional, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de **V2** no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

88. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

89. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos hayan procedido a la detención de **V2**, toda vez que no se acreditó que haya sido detenido en el momento en que estuviese cometiendo algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido sorprendido cometiéndolo y haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, mucho menos que haya sido señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ellos en la comisión del delito y tuviese en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se contara con información o indicios que hicieran presumir fundadamente que intervino en el mismo; en virtud de que como ha quedado acreditado, **V2** fue detenido cuando se encontraba dentro de su domicilio.

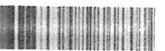
90. Continuando con el análisis de la detención bajo los supuestos de caso urgente, del artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales** se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

91. En este sentido, la autoridad no acreditó que, en el presente caso, hayan existido datos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la probabilidad de que **V2** lo cometiera o participara en su comisión, de igual manera, no acreditó que existiese riesgo fundado de que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, pues a todas luces **V2** no pretendía sustraerse a la acción de la justicia,



debido a que como ya ha quedado asentado, fue detenido arbitrariamente por **AR1**, **AR2** aproximadamente a las 21:40 horas del día 11 de enero del dos mil dieciocho, luego de irrumpir de manera violenta sin autorización judicial en su domicilio; por lo que, de haber existido algún ilícito, la representación social estaba en posibilidad de ocurrir ante autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, por lo que de igual manera, no se actualizan los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

92. Bajo esa coyuntura, **SP1** trató de justificar las acciones de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que llevaron a cabo la detención arbitraria de **V2**, expresando en su informe que dicha detención se realizó en un lugar distante y diverso al domicilio donde habita y bajo circunstancias diferentes, sin embargo, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan tales manifestaciones.

93. De todo lo anterior expresado, se desprende que fueron **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, los que aproximadamente a las 21:40 horas del día 11 de enero del dos mil dieciocho, sin que acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron arbitrariamente a **V2**.

94. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (*aspecto formal*), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (*aspecto material*). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

95. Cabe recalcar, que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando infringe la ley, sin embargo, dicha detención debe estar ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

96. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en la detención de **V2**, podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que señala:

"ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:...

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

97. Por otro lado, una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por **QV1** en el sentido de que **V2** fue sujeto de trato cruel, inhumano o degradante por los servidores públicos que participaron en los hechos, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar violación a derechos humanos y tal afirmación no se corrobora con otros elementos de convicción.

RESPONSABILIDAD.

98. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos por ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada en agravio de **QV1**; por entrar a un domicilio sin autorización judicial y detención arbitraria en agravio de **V2**, se tiene de la hoja de remisión de actuaciones en el que aparece como imputado el antes

mencionado, de fecha 11 de enero de 2018, del que se desprende la participación directa en los hechos de **AR1** y **AR2**.

99. Sin embargo, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende la participación de más elementos de la Policía Estatal, y no fue posible para esta Comisión determinar la identidad de éstos, será el órgano de control interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

100. No pasa inadvertido para este Organismo el contenido de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal Acreditada y que fue remitida a este órgano constitucional protector de los derechos humanos por parte de **SP1**, en el que se resolvió que no existe responsabilidad administrativa por parte de **AR1** y **AR2**; sin embargo, cabe señalar que la emisión de la presente Recomendación es el resultado de una investigación que acredita violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajustó su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente; por lo anterior, esta Comisión resalta que corresponde al titular de la institución reparar el daño a las víctimas e investigar los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes, así como realizar las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de los servidores públicos responsables.

101. Asimismo, es importante mencionar que al determinar en la presente Recomendación violaciones a derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2**, se producen distintos tipos de responsabilidades: responsabilidad por violaciones a derechos humanos; responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

102. De tal manera, para que se investigue y en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la presente Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o administrativa.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

103. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

104. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del presente caso.

105. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

106. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la propiedad y posesión**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad y posesión**,

en el rubro de **Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada**, en agravio de QV1.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, transgredieron el **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de V2.

TERCERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria, por Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de V2.

107. Por lo anteriormente expuesto, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, formula a Usted **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango**, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes personales de **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos y que el órgano de control interno competente después de la investigación que realice determine su identidad, para que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. Debiendo informar a este Organismo sobre su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO



Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Secretario de Seguridad Pública Del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1 y V2** por las violaciones a los derechos humanos que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

SEXTA. Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que con base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, se de vista a la Fiscalía General del Estado de Durango para que se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

108. Cabe destacar, que las recomendaciones de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

109. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

110. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

111. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

112. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

113. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

114. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.

DR. MARCO ANTONIO GÜERECÁ DÍAZ.
PRESIDENTE.



C.c.p.- Órgano de Control Interno competente de la Policía Estatal.
C.c.p.- Comisaría General de la Policía Estatal.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.- Expediente.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"